

1 Portero contador de moneda.....	500
1 Mozo de oficios.....	300
	\$ 24,500

14. Los oficiales de esta seccion deben saber teneduría de libros, y conocer la legislacion especial del ramo.

15. Esta seccion es provisional y quedará suprimida luego que dé punto á las operaciones especiales que le están cometidas.

16. Los escribientes de todas las secciones, deben tener letra clara y cursiva, y saber bien ortografía.

17. En lo sucesivo nadie podrá optar las plazas de jefes, oficiales y escribientes de esta secretaría, sin ser examinado y aprobado en los ramos respectivos.

18. Para el buen arreglo del archivo del ministerio habrá

Un archivero.....	\$ 1,200
Un oficial.....	800
Dos escribientes á 500 ps.	1,000
	\$ 3,000

19. El servicio se compondrá de

Un litógrafo.....	\$ 700
Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	300
Cinco ordenanzas, con gratificacion de 60 pesos cada uno.....	300
	\$ 1,900

20. Para gastos de oficios se abonará anualmente..... \$ 1,200

Palacio del gobierno federal en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5179.

Enero 28 de 1861.—*Decreto del gobierno. —Premios á los militares que han defendido la Constitucion y leyes de reforma.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á las viudas ó hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitucion y leyes de Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir.

2. Igual premio se otorga á los que hayan quedado mutilados sosteniendo la misma causa.

3. El Ministerio de la Guerra remitirá al de Hacienda relaciones nominadas de las personas á quienes correspondan las mercedes concedidas en este decreto.

4. Por el propio Ministerio de la Guerra, se acordará un distintivo honorífico á todos los que con las armas en la mano han contribuido á restablecer y consolidar los derechos conculcados de la nacion.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5180.

Enero 28 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la de 10 de Setiembre de 1859 que prorogó el plazo fijado para el pago de capitales nacionalizados.*

Por acuerdo del Excmo. Sr. presidente queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5181.

Enero 30 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas sobre la admision y pagos de créditos del erario.*

Unido al pensamiento social que ha conquistado la revolucion al desamortizar los bienes del clero y difundirlos, y poner la propiedad al alcance de todos, quiso el aprovechamiento de esos bienes para la comunidad, destinándolos á objetos de indisputable preferencia.

No quiso la revolucion que una mano mezquina frustrara sus designios con el regateo de un mercader avaro; pero tampoco deseó que el despilfarro convirtiese en nulos sus cuantiosos recursos, ni que la especulacion ilegítima robase al trabajo, á la industria, al comercio y á la nacion, los beneficios comprados á costa de sangre y de heroismo.

La guerra civil ha torcido el giro de es-

tos propósitos: la tiranía de la necesidad produjo contratos ruinosos, ocupaciones de propiedad, empeños de todo género, que en el primer día de respiro, y cuando los restos de la reaccion nos distraen y nos precisan á sostener un elevado presupuesto, militan, brotan y refluyen contra el tesoro, haciendo imposible de todo punto la marcha del gobierno.

Como las rentas todas están empeñadas y destruidas, como el crédito no existe y los compromisos internacionales nos amagan de cerca, el solo recurso de vida, y recurso insuficiente y tardío, lo forma la realizacion de los bienes desamortizados.

Pero las pretensiones de que este fondo pague por compensaciones los créditos de la revolucion y aun otros, produce males de que no se ha podido desentender el Excmo. Sr. presidente.

En primer lugar, amortiza sin formalidad y de un modo desigual la deuda, no antecediendo la liquidacion, imperfeccionándose el crédito, y dejándose de pésima condicion á los acreedores que no tengan redenciones que hacer, que son los más menesterosos.

En segundo, trastorna toda la contabilidad de este ramo, abriendo la puerta á una costosisima confusion.

En tercer lugar, deja sin recurso de vida al gobierno, al punto que la continuacion de estos privilegios de pago, son incompatibles con su existencia.

La circular de los ochenta meses, producida por un sentimiento el más generoso y que tanto honra á mi respetable antecesor, en el terreno de los números producía el resultado de esterilizar la ley, haciendo que el gobierno se quedara sin la finca desamortizada y sin un centavo de utilidad.

Es verdad que la mente de la circular se limitó á gracias muy excepcionales; pero como las condiciones de esa gracia eran los padecimientos y la pobreza, ¿quién dejó de tener títulos á ella despues de una época tan amarga?

Después del plazo, la admisión de papel era constituir al gobierno en deudor, después del regalo de millones.

Muy atendibles son los méritos, muy moral es que se cumpla con los compromisos contraídos; pero más imperioso es vivir, y en frente de esa necesidad enmudece el derecho mismo, porque liquidar suicidándose es un absurdo.

Mientras duró la guerra civil, todo de sorden tenía una disculpa; la propiedad particular eran la comisaría y el tesoro: la ocupación forzosa, la contribución, la violencia, la ley; pero instituido el gobierno, revivido el orden, tienen que seguirse reglas que hacen indeclinables las necesidades.

Esto sin duda previó la ley de 17 de Diciembre, que creó un fondo, y destinó entre otros fondos el 15 por 100 de los derechos de desamortización, al pago de la deuda.

Esa ley provee a la liquidación, y afianza un pago regular y equitativo.

Separándose estrictamente el 15 por 100 que ella previene, se hará una derrama entre los acreedores todos con proporción a sus deudas, se metodizarán las operaciones de crédito y el gobierno tendrá un desahogo, podrá vivir, porque de otro modo es imposible.

Se hace preciso no olvidar que los solos réditos de la deuda a tenedores ingleses, importan cerca de diez millones de pesos; que las conductas ocupadas son pagos sagrados que tienen empeñados el honor de la revolución y del gobierno; y que sería el proceso de éste y le haría digno de la execración, que hubiera despilfarrado millones sin volver la cara a ninguno de estos objetos.

Por todo lo expuesto, dispone el Excmo. Sr. presidente, que desde la fecha de esta circular se observen las reglas siguientes:

1ª Ningun crédito de la revolución, por privilegiado que sea, se admitirá sin la previa liquidación hecha por la junta es-

tablecida por el decreto de 17 de Diciembre próximo pasado.

2ª Tampoco se admitirá ningún otro crédito, sea de la clase que fuere, sin la previa liquidación y conversión de la Tesorería general.

3ª Se separarán diariamente de las entradas de la sección de redenciones y jefatura de Hacienda, el 15 por 100 destinado en unión de otros fondos, al pago de los créditos de que habla la regla 1ª.

4ª Será caso de estrecha responsabilidad y destitución de empleo, la infracción del anterior artículo.

5ª No se admitirá compensación alguna ni bajo la frase *como dinero* para el pago de redenciones respecto del 85 por 100 que queda libre para las atenciones del gobierno en virtud de la deducción del 15.

6ª Mensualmente se publicará el corte de caja que debe formarse por las oficinas de redención, en el que se expresará con toda claridad el importe del 85 y del 15 por 100 en que se dividen sus fondos, y distribución entre los acreedores.

Todo lo que digo a vd. para su más estricto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5182.

ENERO 30 DE 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se permite la redención en México de los capitales que se reconocen en distintos puntos de la República.

Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue:

“Habiéndose presentado a este Ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad a esta petición por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido a la sección de desamortización y redenciones de esta Secre-

taría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado a los Estados, oportunamente se procederá a la liquidación de lo que éstos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al Gobierno general, para que con vista de los resultados de la operación, se hagan en pró o en contra las compensaciones a que hubiere lugar.”

Comúntelo a vd. para su inteligencia, y a fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas de los ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes a este Ministerio copia certificada de ambas.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5183.

ENERO 31 DE 1861.—Decreto del gobierno.—Previsiones acerca de la cuenta general de la Nación.—Se suprimen varias pagadurías y se establece una en la capital.—Planta de la Tesorería general.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. La cuenta general de la Nación, tanto de los productos de los ramos que forman la Hacienda pública, como de los gastos, será llevada por la Tesorería general de la Nación.

2. Quedan suprimidas las pagadurías: de cesantes, de montepío civil, de montepío militar, de mutilados, de retirados y del depósito de jefes y oficiales, creadas por la partida 34 de la ley de presupuestos, de 31 de Diciembre de 1855.

3. Se establece una pagaduría en esta capital, dependiente de la Tesorería ge-

neral, para que haga los pagos de las corporaciones que expresa el artículo anterior, así como de los cuerpos y demas que le señale la Tesorería.

4. La planta de la Tesorería será la siguiente:

Un ministro tesorero..\$	5,000
Un jefe de observaciones.	2,400
Un escribiente.....	500
Un cajero pagador.....	2,400
Un ayudante del cajero.	1,000
	6,300

Sección 1ª—Aduanas maritimas y fronterizas.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,500
Un idem segundo.....	2,400
Un idem tercero.....	2,300
Un idem cuarto.....	2,200
Un idem quinto.....	1,800
Un idem sexto.....	1,500
Cinco escribientes, a 500 pesos.....	2,500
	18,200

Sección 2ª—Crédito público.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,000
Un idem segundo.....	1,500
Un idem tercero.....	1,200
Un idem cuarto.....	1,000
Tres escribientes, a 500 pesos.....	1,500
	10,200

Sección 3ª—Contribuciones, correos, papel sellado, ensayes, casas de moneda y ramos menores.

Un jefe.....	2,500
Un oficial primero.....	1,500
Un idem segundo.....	1,200
Un idem tercero.....	1,000
Un idem cuarto.....	900
Dos escribientes, a 500 pesos.....	1,000
	8,100

<i>Seccion 4ª—Pagos civiles.</i>		
Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2,000	
Un idem segundo.....	1,500	
Un idem tercero.....	1,400	
Un idem cuarto.....	1,300	
Un idem quinto.....	1,200	
Un idem sexto.....	1,100	
Un idem sétimo.....	1,000	
Un idem octavo.....	950	
Un idem noveno.....	900	
Un idem décimo.....	850	
Un idem undécimo.....	800	
Cinco escribientes, á 500 pesos.....	2,500	18,500
<i>Seccion 5ª—De guerra y demas gastos militares.</i>		
Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2,400	
Un idem segundo.....	2,200	
Un idem tercero.....	2,000	
Un idem cuarto.....	1,500	
Un idem quinto.....	1,200	
Un idem sexto.....	1,000	
Un idem sétimo.....	950	
Un idem octavo.....	900	
Un idem noveno.....	850	
Un idem décimo.....	800	
Ocho escribientes, á 500 pesos.....	4,000	20,800
<i>Seccion 6ª—Cuenta general.</i>		
Un primer tenedor de libros.....	3,000	
Un segundo idem idem.....	2,500	
Un tercero idem idem.....	1,200	
Un cuarto idem idem.....	1,000	
Un escribiente primero.....	700	
Un idem segundo.....	600	9,000
<i>Archivo.</i>		
Un jefe.....	1,500	
Un oficial.....	800	

Dos escribientes, á 500 pesos.....	1,000	3,300
<i>Portero y mozos.</i>		
Un portero.....	500	
Seis mozos de oficio, á 250 pesos.....	1,500	
Gratificacion de cuatro ordenanzas, á 60 pesos.....	240	2,240
Gastos de escritorio.....		2,500
<i>Pagaduria.</i>		
Un jefe.....	2,500	
Un oficial primero.....	1,000	
Un idem segundo.....	800	
Un contador de moneda.....	600	
Dos mozos, á 200 pesos.....	400	
Gratificacion de un ordenanza.....	60	
Gastos de oficio.....	300	5,660
Suma.....\$		109,800

5. La contabilidad en la Tesorería general y demas oficinas de la nacion, será por el sistema de partida doble; cuidando la primera de que todas las oficinas queden uniformadas en relacion directa con la Tesorería y ésta con aquellas.

6. La Tesorería general arreglará los formularios que deben servir á las jefaturas de Hacienda para llevar su cuenta, así como para las demas oficinas recaudadoras, excepto las aduanas marítimas y fronterizas que deben arreglarse para llevar su cuenta, al formulario que en 1858 les hizo D. Juan A. Zambrano y que fué aprobado por el gobierno.

7. La Tesorería general llevará la cuenta corriente de todas las personas que deban percibir sueldo ó pension del erario nacional, y cuando algunas corporaciones nombren su habilitado, tendrá éste la obligacion de rendir al fin de cada mes descargo de las cantidades que hubiere reci-

bido, entregando nóminas ó recibos de los interesados.

8. El ministro tesorero presentará al gobierno, con la debida oportunidad, para su aprobacion, el reglamento que deba servir para la Tesorería general y demas oficinas recaudadoras y distribuidoras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5184.

Enero 31 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cómo han de pagarse los réditos adeudados procedentes de capitales que han entrado al dominio de la Nacion.

Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los más se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos, prueba, á lo ménos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la Hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á

la parte del capital que debe redimirse en dinero para que formen un solo todo pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5185.

Enero 31 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á las jefaturas del ramo.

Las jefaturas de hacienda, instituidas para que en los Estados tuvieran representacion los intereses del gobierno general, se han separado con frecuencia de su objeto, volviéndose por su causa, ó por la de los gobiernos de los Estados, receptáculo de pagos privilegiados, entidades turbulentas y aisladas, que ni cumplen con el objeto de representar al gobierno y si originan discordias con los Estados.

A reserva de organizar esas oficinas, prevengo á vd., bajo su más estrecha responsabilidad, y pena de destitucion de empleo, que haré efectiva, que no haga más pagos que los prevenidos terminantemente por las leyes: que me remita á vuelta de correo noticia de éstos, con expresion de las viudas y pensionistas á que se ministren sus haberes: que las órdenes de pago emanadas de los jefes y caudillos militares en la época de la guerra civil, las suspenda hasta que esta oficina las revalide y que en materia de desamortizacion, me envíe al mes de la fecha, noticia de las redenciones hechas, asuntos pendientes, adjudicaciones, desvinculaciones, lista de los adjudicatarios, etc., etc., absteniéndose de disponer de un solo pagaré, ni de admitir créditos, ni de interpretar la ley, bajo la propia responsabilidad.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5186.

Febrero 1º de 1861.—Decreto del gobierno.—Se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de que habla el art. 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero aniversario de la promulgacion que en 1857 se hizo de la Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5187.

Febrero 1º de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Se manda reducir los conventos de religiosas.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República que el número de monasterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á más de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien disponer se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en uno á las

recoletas y en otros á las que tengan más semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren éstas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. E. una junta de señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que queden desocupados, no dictará ese gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo á los objetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demas útiles que les pertenezcan al jefe de Hacienda de la federacion, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el supremo gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuáles son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al supremo gobierno general corresponde disponer.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaraz.

NUMERO 5188.

Febrero 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han adminis-

NUMERO 5189.

Febrero 2 de 1861.—Decreto del gobierno sobre elecciones de los Ayuntamientos que expresa.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por esta vez los seis primeros distritos electorales en que se ha dividido la ciudad conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860, se reunirán á los ocho días del en que termine la eleccion de diputados y presidente de la República, en el salon del edificio conocido con el nombre de la Universidad, para elegir el ayuntamiento de esta ciudad, que se compondrá de un presidente, trece regidores y dos síndicos.

2. El distrito electoral formado por la sétima seccion, elegirá los ayuntamientos de las municipalidades que hay en ella. El octavo distrito electoral elegirá los de las municipalidades del partido de Tlalpam; y el noveno distrito electoral elegirá los ayuntamientos que deba haber en el partido de Xochimilco, procediendo todos estos distritos á la eleccion el día señalado en el artículo anterior, y nombrando para cada ayuntamiento tantos individuos cuantos demarque la ley de su creacion. Todas las corporaciones elegidas conforme á este artículo, quedarán instaladas tres dias despues de la eleccion por la autoridad política de la municipalidad.

3. Para ser electo se necesita haber llegado á la edad de veintiun años, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio

trado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

2. El gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

3. Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

4. No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

5. Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlos.

6. Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, &c.—Zarco.

nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

NUMERO 5190.

Febrero 2 de 1861.—*Decreto del gobierno sobre libertad de imprenta.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

2. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

3. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

5. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobede-

cer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

7. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

8. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad jus-

tificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averciado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurre á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

22. Si la declaracion fuese de ser fun-

dada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion, pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los arts. 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6º, 7º y 8º.

29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente